



Radicado: 08001 40 53 008 2021 00259 00  
Tipo De Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CENCOSUD COLOMBIA SA  
Demandados: CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que mediante memorial incorporado el 17 de febrero del año 2023, el apoderado de la parte demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, solicita al despacho la devolución de los depósitos judiciales a su nombre.

Al respecto, es preciso indicar que este despacho, mediante auto del 20 de abril de 2022, había decretado el desistimiento tácito frente a los demandados ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ, y ordenado continuar con el trámite frente a la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO.

Al ser recurrida la citada decisión, por el apoderado de la señora Torres De Castro, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, con providencia del 23 de noviembre de 2022, resolvió revocar el aludido auto que decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que esa figura no procedía de manera parcial, tal como se había indicado en el auto del 20 de abril de 2022.

Nótese que la decisión del ad quem no revocó el numeral del auto que ordenó continuar el proceso contra la demandada Torres De Castro, sino todo lo decidido en dicho auto, motivo por el cual, actualmente el proceso se encuentra activo respecto de todos los demandados.

Así las cosas, al estar activo el proceso contra todos los demandados, no es procedente acceder a devolución de títulos judiciales a favor de ninguno de ellos, y en tal virtud se negará la solicitud elevada el 17 de febrero de 2023.

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que aún la parte actora no ha cumplido con la carga de la notificación a los demandados ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de devolución de depósitos judiciales elevada por el apoderado de la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días, realice la notificación a los demandados ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**